



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
Oficina del Defensor del Universitario

**RECOMENDACIÓN SOBRE LA CORRECCIÓN DE LAS ACTAS. PLAZO Y PROCEDIMIENTO PARA SU CORRECCIÓN.**

En relación con diversas quejas que han llegado a la Oficina de esta Defensora Universitaria, y diversas solicitudes formuladas por las Secretarías de los Centros, de acuerdo con la competencia que me otorga el artículo 36 del Reglamento del Defensor del Universitario y al objeto de contribuir a la mejora de la calidad del Servicio Público de la Educación Superior, efectúo la siguiente recomendación:

En ocasiones se produce la necesidad de corregir las actas académicas como consecuencia de la producción de un error en las mismas.

La norma que regula la materia es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJAP-PAC.

El acto de calificación de un alumno es un acto administrativo, emanado de la Universidad en ejercicio de sus competencias educativas, y sometido a derecho público.

Habitualmente la corrección de actas se efectúa sin seguir procedimiento administrativo alguno.

El artículo 105.2 de la LRJAP-PAC establece la posibilidad de corregir los errores aritméticos o de hecho que se produzcan en los actos administrativos sin establecer requisitos de plazo o procedimiento alguno:

*“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
Oficina del Defensor del Universitario

La corrección de una calificación en el acta no puede calificarse como un error material, aritmético o de hecho, salvo que exista constancia en el propio expediente administrativo de que ha existido ese error material o de hecho.

El acto de calificación de un examen es un acto de reconocimiento de derechos subjetivos, que puede ser favorable o desfavorable para el alumno interesado, y su situación académica y administrativa varía ostensiblemente si la calificación es de aprobado o, por el contrario, de suspenso.

Por ello, si no existe expresa constancia de la concurrencia de un error material o de hecho al trasladar la nota a las actas, o expreso reconocimiento de la concurrencia de dicho error por parte del alumno interesado, debe procederse con cautela, puesto que la corrección sin más del acta puede ser impugnada por el alumno afectado.

Si la corrección del acta determina la mejora de la situación académica del alumno, no existe problema, puesto que se trata de un acto favorable para el interesado, que, en principio, no determina perjuicio para terceros, por lo que la modificación al alza de la calificación que figura en un acta no comportaría, inicialmente, inconveniente alguno.

Sin embargo, la corrección a la baja de la calificación obtenida por un alumno y plasmada en actas, máxime cuando ésta determina el paso de la situación de aprobado a suspenso comporta ciertos problemas jurídicos que es preciso determinar, y que nos consta que no son conocidos por la totalidad del profesorado al que compete calificar a los alumnos.

La calificación de un alumno es un acto administrativo, susceptible de recurso.

Los recursos que cabe interponer contra los actos de calificación son los previstos en los artículos 47 a 50 del Estatuto del Estudiante de la Universidad Complutense de Madrid, y son, la revisión ante el mismo profesor que calificó inicialmente la asignatura, la impugnación del acto de revisión que se interpone ante el Departamento y que resuelve un Tribunal de Reclamaciones designado por el Departamento al inicio del curso y finalmente, un recurso administrativo ante el superior Jerárquico, que, si bien el Estatuto califica como recurso



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
Oficina del Defensor del Universitario

ordinario, tras la modificación del régimen de recursos en nuestro derecho administrativo del año 1999, hay que calificarlo como un recurso de alzada ante el Rector.

La modificación de un acta una vez transcurridos los actos de revisión e impugnación de las calificaciones, si se efectúa sin dar al interesado la posibilidad de impugnar la calificación, determinaría que los interesados se verían privados del derecho a la interposición de recurso que les reconocen los citados artículos del Estatuto del Estudiante de la Universidad Complutense de Madrid, circunstancia que podría producirles indefensión.

Esta modificación, igualmente, constituiría una vulneración del principio de seguridad jurídica, máxime cuando la modificación de la calificación se produce transcurrido un largo tiempo desde la fecha de la calificación inicial.

La invocada LRJAP-PAC establece un procedimiento legal para la **anulación** de los actos administrativos, dependiendo de si éstos son nulos o anulables.

Así, en su artículo 102, determina el procedimiento de revisión de oficio de actos calificables como nulos, de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 de la misma norma.

La modificación de una calificación errónea encontraría la justificación para su anulación en el apartado f) del citado artículo 62.1 de la LRJAP y PAC, al calificar como un acto nulo de pleno derecho:

*“Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.”*

La calificación de aprobado obtenida por el alumno sin acreditar los conocimientos necesarios al efecto resultaría un acto nulo, ya que el interesado carecería de las facultades (conocimientos) que justificaran su obtención.

No obstante lo anterior, la modificación de la calificación sin seguir el procedimiento legalmente establecido al efecto, determinaría, igualmente, que esta modificación fuera un acto nulo, al incurrir en el supuesto que regula el



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
Oficina del Defensor del Universitario

apartado del citado artículo 62.1, que califica como nulos de pleno derecho los actos:

*e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

Porque el artículo 102 de la meritada LRJAP-PAC nos indica que para anular un acto administrativo calificado como nulo, debe procederse de la siguiente manera:

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo **dictamen favorable del Consejo de Estado** u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, **declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo,** en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

El procedimiento para la anulación de la calificación obtenida requeriría la previa tramitación de un complejo procedimiento administrativo.

Este procedimiento, efectivamente, resulta muy complejo para su tramitación, y requiere el previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Para evitar este problema y, de acuerdo con lo expuesto, se efectúa la siguiente recomendación ante la necesidad de modificar un acta que determine el paso de la situación de aprobado a suspenso, una vez transcurridos los plazos para la interposición de los actos de revisión e impugnación de las calificaciones:

1º. Verificar que existe constancia en el expediente administrativo de documentación suficiente que acredite la efectiva existencia de un error material al trasladar las notas obtenidas por los alumnos al acta.

2º. Adicionalmente, debería comunicarse fehacientemente al alumno la circunstancia del error producido, y, en su caso, si existiera oposición del



**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
Oficina del Defensor del Universitario

alumno habilitar la posibilidad de revisar su examen ante el profesor y, a continuación, la del Tribunal de Reclamaciones del Departamento.

3º. Finalmente, si las opciones anteriores no son posibles, evaluar nuevamente al alumno sería una solución que evitaría la necesidad de tener que anular el acto de calificación.

Madrid, 7 de febrero de 2013

La Defensora del Universitario

P.D.F.: art. 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Fdo. Isabel Fernández Torres